

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra del señor Bernabé Cardona Escobar.

Se aportó Constancia de la notificación por aviso enviada al demandado, la que tiene constancia de entrega de fecha 3 de mayo de 2022, expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, la notificación quedó surtida el día 4 de mayo de 2022.

El término para retirar anexos, transcurrió durante los días. 5, 6, 9 de mayo de 2022.

Termino para pagar o excepcionar: 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de mayo de 2022.

Días Inhábiles. 7, 8, 14, 15, 21, 22 de mayo de 2022.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Civil No. 179

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado(a): Bernabé Cardona Escobar
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00196 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Bernabé Cardona Escobar, y a favor del Banco Davivienda S.A.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende la Entidad ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas, el embargo y retención de unas sumas de dinero en entidades financieras.

2. La base de ejecución es un (01) título valor representado en un (01) pagaré suscrito por el señor Bernabé Cardona Escobar, a favor del Banco Davivienda S.A, a saber:

- Por la suma de **\$24.449.393.00** M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 513418.



- Por la suma de **\$4.787.159.00** M/CTE., correspondientes a los intereses corrientes, sobre el capital contenido en el pagaré No. 513418., causados y no pagados desde el 19 de diciembre de 2019 al 27 de julio de 2021, a la tasa del 18.70% E.A.
- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 513418., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 28 de Julio de 2021, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante proveído del Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de sumas de dineros.

4. El señor Bernabé Cardona Escobar el tres (03) de mayo del año veintidós (2022), recibió la notificación por aviso, quedando notificado el día 4 de mayo de 2022, al tenor de lo reglado en el artículo 292 del C.G.P.

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en título valor “pagaré” a favor del Banco Davivienda S.A.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores “pagarés” se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Davivienda S.A., y así fue aceptado por la parte ejecutada señor Bernabé Cardona Escobar, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que la ejecutada lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Por otro lado, se dispone incorporar el memorial allegado junto con anexos por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia de entrega de la notificación por aviso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor Bernabé Cardona Escobar en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A., **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de Un Millón Setecientos seis mil trescientos pesos M/Cte (\$1.706.300, 00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: SE INCORPORA el memorial junto con anexos allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con las constancias de la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 76
Fecha: 27 de mayo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea39a76b49f2a7d99bce7a4d44aa9a58bb0f8152391c3565f2967fd1b947a17**

Documento generado en 26/05/2022 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>